



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02600-2017-PA/TC
LIMA
GLADYS MARÍA CASTAÑEDA
RETAMOZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys María Castañeda Retamozo contra la resolución de fojas 159, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02600-2017-PA/TC

LIMA

GLADYS MARÍA CASTAÑEDA

RETAMOZO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se ordene a Scotiabank Perú SAA se abstenga de requerirle el pago de una deuda inexistente y además se abstenga de reportarla como morosa a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Alega la vulneración de sus derechos al honor y a la buena reputación.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no corresponde resolver en la vía constitucional; sino, en la vía ordinaria, la cual, al contar con estación probatoria, se constituye en una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, donde podrá discutirse la existencia o no de la deuda que mantendría la recurrente con la entidad bancaria emplazada, máxime si, como lo ha expresado la propia actora en su demanda, existe un pagaré S/N de fecha 30 de enero de 2000 firmado por su persona, pero que, a su juicio, carece de validez.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02600-2017-PA/TC
LIMA
GLADYS MARÍA CASTAÑEDA
RETAMOZO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
